

MANUAL DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE ARMAS Y MUNICIONES PARA OPERADORES DE JUSTICIA



MANUAL DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE ARMAS Y MUNICIONES PARA OPERADORES DE JUSTICIA

INDICE

Propósito general y estructura del manual	1
Antecedentes	1
Hallazgos más importantes del diagnóstico	2
Justificación de lmanual	3
Destinatarios	3
Metodología	4
I. PRIMER MÓDULO	
CLASIFICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO	7
Definición de Armas de Fuego	9
Armas de Fuego Defensivas y Ofensivas	9
Armas Permitidas	10
Importancia del Examen Pericial	10
El caso de las Armas Hechizas	11
II. SEGUNDO MÓDULO	
EL DEPOSITO, EL SECUESTRO Y LA DEVOLUCIÓN	17
Depósito	19
Secuestro	19
Devolución	20
III. TERCER MÓDULO	
EL COMISO DE LAS ARMAS DE FUEGO	25
Definiciones importantes en materia de Comiso	27
El comiso como pena accesoria	28
El comiso en las faltas	32
IV. CUARTO MÓDULO	
CADENA DE CUSTODIA Y CUSTODIA DE LA PRUEBA	41
Fines del proceso	43
Prueba	43
Valoración	44
Sana crítica razonada	44
Cadena de custodia	45
Conclusión	50
V. QUINTO MÓDULO	
CRITERIO DE OPORTUNIDAD	55
Criterio de Oportunidad	57
VI. EVALUACIÓN	63
ANEXOS	
LEY DE ARMAS Y MUNICIONES/PROPUESTA DE REFORMA	71
PRINCIPIOS BÁSICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO	77

MANUAL DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE ARMAS Y MUNICIONES PARA OPERADORES DE JUSTICIA

A. PROPÓSITO GENERAL y ESTRUCTURA DEL MANUAL

Con el presente manual quiere proveerse una herramienta para el juzgador en su tarea diaria de impartir justicia. El manual cuenta con cinco módulos los cuales conjugan doctrina y legislación en materia de armas y municiones, así como ejercicios para su aplicación. Este manual es autodidáctico; sin embargo, IEPADES sugiere al menos una sesión dirigida para su conocimiento.

Se analizaron alrededor de 50 casos ejecutoriados conocidos por diversos órganos jurisdiccionales del país, escogiéndose aquellos que se repetían y denotaban una conducta procesal parecida.

Se estudiaron casos en los que se conocieron tipos penales contenidos en la Ley de Armas y Municiones, así como otros contenidos en el Código Penal, teniendo como elemento común el involucrar armas de fuego. Se hizo un análisis de contenidos incluyendo los puntos más importantes destacados en el diagnóstico, como peritaje balístico, cadena de custodia, destino de las armas, entre otros.

Se escogieron casos en los que se aplicó el criterio de oportunidad, así como casos de los procedimientos abreviado y común que finalizaron con la ejecución de la sentencia. El manual consta de dos anexos que contienen los principios básicos internacionales sobre la materia y un acercamiento a los procesos de reforma de ley de armas y municiones.

B. ANTECEDENTES

El juzgador tiene la tarea de conocer la legislación vigente y aplicarla de conformidad al caso sometido a su jurisdicción. En el caso de las armas de fuego que se encuentran involucradas en procesos judiciales se aplica la normativa contenida en distintos cuerpos legales para manejar la evidencia en una escena del crimen, para incorporarla como prueba en un debate, para darle valor probatorio si es el caso, en fin, en diferentes actividades y etapas del proceso.

La ley de armas y municiones regula específicamente las actividades relacionadas con armas de fuego y municiones, así como también crea diferentes tipos penales sobre la materia. IEPADES realizó un diagnóstico sobre la aplicación de la legislación en



materia de armas y municiones con jueces y juezas de Juzgados de Paz, Primera Instancia y Sentencia, estudiándose distintos casos ejecutoriados en los cuales se involucraban armas y municiones. De conformidad a los casos estudiados, así como al diagnóstico elaborado, se realiza el presente estudio de casos con el fin de servir de herramientas para los Jueces y Juezas en la tarea diaria de impartir justicia y específicamente en la aplicación de la legislación en materia de armas y municiones.

Para IEPADES el presente estudio de casos al igual que el compendio de instrumentos y el diagnóstico sobre la aplicación de la ley en la materia es un esfuerzo más para el control de armas y municiones en Guatemala, así como la búsqueda por contribuir al enriquecimiento de la labor judicial en la materia.

C. HALLAZGOS MÁS IMPORTANTES DEL DIAGNÓSTICO

El diagnóstico arrojó resultados importantes sobre la aplicación de la legislación en materia de armas y municiones, especialmente con relación a la cadena de custodia, el destino de las armas, las peritaciones, entre otros, a continuación algunas conclusiones del mismo:

- Los Jueces clasifican las armas de fuego según su experiencia, las constancias procesales y en muy pocos casos, con la ayuda de un perito en la materia. Esta calificación es la que permite encuadrar la conducta en determinada figura penal, y son los expertos que permiten al Juez fundamentar de forma técnica-científica sus resoluciones, siendo imprescindible que los Jueces se apoyen de los mismos desde las primeras diligencias judiciales.
- Los Jueces remiten las armas de fuego involucradas en procesos sometidos a su jurisdicción, por práctica judicial, al Departamento de Control de Armas y Municiones, el cual no posee dentro de sus atribuciones el constituirse en almacén judicial. Sin embargo, se presenta el problema que el almacén judicial está saturado y no ofrece al 100% el resguardo ni conservación de las armas que deban depositarse, lo cual plantea la necesidad de crear las condiciones para tener un almacén que garantice la seguridad y condiciones óptimas de las armas y municiones sujetas a procesos penales y que garantice a su vez la objetividad
- Es necesario estandarizar un procedimiento que garantice la cadena de custodia, no solo para los casos en los que se involucran armas de fuego sino también para cualquier otro caso. Esta estandarización puede llevarse a cabo a través de una reforma al Código Procesal Penal.
- Los Jueces tienen a su disposición los fundamentos legales que permiten



decretar el comiso, la destrucción o la devolución de las armas de fuego. Sin embargo, con los estudios de casos se evidencia que no se hace mención al respecto en algunas sentencias y que eso provoca que se almacenen armas de fuego sin que pueda decidirse finalmente acerca de las mismas. En el caso de las armas hechas no debería existir otra resolución más que la destrucción de las mismas, ya que son ilegales desde su fabricación.

- Existe desconocimiento manifestado por los mismos Jueces con relación a instrumentos internacionales sobre control de armas, los cuales son superiores incluso a la ley ordinaria y que incorporan contenidos valiosos y obligatorios, lo cual debe ser subsanado a través de herramientas que permitan conocer los mismos y aplicarlos en los casos sometidos a jurisdicción
- El criterio de Oportunidad, medida desjudicializadora, se aplica frecuentemente por el delito de portación de armas de fuego defensivas y/o deportivas y otros, para el cual, el Juez que controla el proceso puede aplicar ciertas medidas, tales como la prohibición de portar armas de fuego durante cierto período, lo cual debe estar acompañado de oficios al Departamento de Control de Armas y Municiones para que se suspenda la licencia de portación de arma de fuego durante cierto período o no se pueda optar a la misma también dentro de cierto plazo.

Para el diagnóstico también se estudiaron diez casos que fueron escogidos al azar, con el objeto de obtener otros elementos de análisis. De estos diez casos, en dos se resolvió devolver las armas a quienes resultaren propietarios y en los otros ocho casos no se resolvió nada al respecto.

D. JUSTIFICACIÓN DEL MANUAL

Debido a los resultados arrojados en el diagnóstico de la aplicación de la legislación en materia de armas y municiones, se decidió la elaboración de este manual con el objeto de servir como una herramienta más para la aplicación de la legislación en la materia.

E. DESTINATARIOS

Este manual se dirige principalmente a operadores de justicia, incluyéndose en este punto Jueces, secretarios y oficiales. Dado su contenido puede servir de herramienta para los estudiantes de la carrera de Derecho.



F. METODOLOGÍA

El manual está basado en el diagnóstico realizado con juzgadores y juzgadoras, así como en procesos estudiados y analizados. Los talleres de capacitación serán impartidos basándose en una metodología inductiva-deductiva que pretende la participación de todos los capacitados, así como la discusión de los contenidos con el fin de unificar criterios y estudiar las diferentes experiencias de los capacitados.





PRIMER MÓDULO

CLASIFICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

PRIMER MÓDULO

CLASIFICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

CONTENIDOS:

- Armas de Fuego
 - ❖ Definición de Armas de Fuego
 - ❖ Armas de Fuego Defensivas y Ofensivas
 - ❖ Armas Permitidas
 - ❖ Importancia del Examen Pericial
 - ❖ El caso de las Armas Hechizas

INTRODUCCIÓN:

En el Primer módulo “Clasificación de Armas de Fuego” se establece la definición de armas de fuego adoptada por Guatemala y la clasificación de las mismas contenida en la Ley de Armas y Municiones, realizando un análisis sobre el caso especial de las armas hechizas, de fabricación artesanal o caseras. Asimismo, en el presente módulo se aborda la función pericial que tendrá un papel importante en la clasificación correspondiente. Es sumamente importante iniciar con este módulo dado que debido a la clasificación de armas de fuego se tipificará el ilícito cometido.

OBJETIVOS:

El objetivo de este módulo, es dotar al juzgador de las herramientas necesarias para clasificar las armas de fuego involucradas en los procesos sometidos a su jurisdicción. A través del módulo el lector podrá:

- a) Analizar la importancia de la clasificación de armas en un proceso
- b) Analizar la clasificación de armas establecida en la legislación guatemalteca
- c) Analizar el caso especial de las armas hechizas



A. DEFINICIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Según la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados por Arma de Fuego debe entenderse:

“Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o, b) cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.”

Debe tomarse en cuenta, que de conformidad a la definición anterior, la clasificación como arma de fuego radica en el propósito del arma o del objeto, es decir que pueda descargarse una bala o proyectil, y por lo tanto como arma de fuego puede catalogarse desde una pistola de fabricación industrial hasta un arma hechiza o de fabricación casera, ya que ambas poseen cañón por el cual puede descargarse una bala o proyectil.

Es necesario tomar en cuenta que las armas hechizas producen los mismos efectos que las armas de fabricación industrial, igualmente hieren, amedrentan o matan y por lo tanto deben catalogarse como armas de fuego.

B. ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y OFENSIVAS

Resulta sumamente importante para el juzgador, clasificar el tipo de arma con la cual se cometió un ilícito, lo cual tendrá como consecuencia la tipificación del delito y la consiguiente pena.

La Ley de Armas y Municiones clasifica las armas de fuego en Defensivas, Deportivas y Ofensivas, estableciendo lo siguiente:

1. Armas Defensivas:

Revólveres, pistolas semiautomáticas de cualquier calibre; escopetas de bombo, semiautomáticas, de retrocarga y antecarga, siempre que el largo del cañón no exceda 56 centímetros o 22 pulgadas.



2. Armas Deportivas:

Armas de fuego deportivas cortas: pistolas y revólveres utilizados en eventos internacionales, olímpicos y otros organizados por las Federaciones Nacionales de Tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Armas de fuego deportivas largas: rifles, carabinas y escopetas, utilizadas en eventos internacionales, olímpicos y otros, organizados por las Federaciones Nacionales de Tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley

Armas de fuego deportivas de caza: Revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas u otras características, cuyo alcance o poder haya sido diseñado para tal propósito.

3. Armas Ofensivas:

Son las que fueron fabricadas para uso bélico o modificadas para el efecto.

- a. **De uso individual:** pistolas de ráfaga intermitente múltiple y-o continua, subametralladoras y fusiles militares y de asalto.
- b. **De manejo colectivo:** ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladores, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados o propulsados.

C. ARMAS PERMITIDAS

La Ley de Armas y Municiones establece que se permite la tenencia y portación de armas de fuego defensivas y deportivas, siendo ésta la regla general. Sin embargo, con autorización del Estado Mayor de la Defensa Nacional puede obtenerse tarjeta de tenencia o licencia de portación de armas ofensivas, esta autorización es extraordinaria.

D. IMPORTANCIA DEL EXAMEN PERICIAL

De conformidad con el artículo 225 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Según el artículo 230 del mismo cuerpo legal, El Tribunal de sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinará el número de peritos que deben intervenir y los designará según la importan-



cia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes.

Según el artículo 237 las cosas y objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

El examen pericial, es muy importante dentro de los delitos que están relacionados con armas de fuego, en primer término debido a que el juez, no siempre tendrá el conocimiento técnico apropiado en cuanto al tema de armas de fuego y municiones, y si es el caso que lo posee, puede aclarar o fundamentar su decisión en la experiencia del perito.

Es importante la prueba pericial, no sólo para establecer circunstancias especiales en cuanto al delito propiamente dicho, sino también para la tipificación del mismo en cuanto al tema del arma y las consecuencias de una destrucción.

El examen balístico tiene por objetivo, establecer en primer lugar, las características identificativas del arma de fuego sujeta a peritación. En segundo lugar, establecer si el arma fue disparada o no. En tercer lugar, realizar un cotejo con la munición involucrada en un ilícito. En cuarto lugar, establecer si el arma de fuego ha sufrido alguna alteración interna o externa, que pudiera ocasionar que la huella balística arrojada por la misma cambie. En muchos casos el arma de fuego puede ser de lícito de comercio, sin embargo, si sufrió alteraciones puede convertirse de ilícito comercio, por lo cual el análisis balístico resulta procedente e imprescindible.

E. EL CASO DE LAS ARMAS HECHIZAS/CASERAS O DE FABRICACIÓN ARTESANAL

Las armas de fuego hechizas o de fabricación artesanal hicieron su aparición formal en Guatemala a finales de los 90's, habiéndose vinculado en su mayoría a grupos de jóvenes transgresores. En la actualidad, las armas de fuego hechizas ocupan el cuarto lugar en los niveles de incautación de armas de fuego por parte de la Policía Nacional Civil.

En los inicios, y en algunos casos todavía, las armas hechizas representaron un problema para los juzgadores ya que para algunos, las mismas no podían considerarse como armas de fuego, a pesar de contar con las características propias de un arma de fuego. Para Luis Enrique Letrán Talento¹, las armas hechizas son "piezas de metal adaptadas entre sí y recamaradas para efectuar un disparo con munición de tipo industrial"; es decir son tubos o piezas de metal que utilizan un percutor que



puede disparar.

Según José Ermides López Marroquín, perito del Laboratorio de Balística, de las armas peritadas por estar involucradas en hechos delictivos, puede afirmarse que de cada 10 armas, 4 son legales y 6 son ilegales, y de estas últimas 6, 2 son armas rústicas o hechizas. Lo anterior hace concluir, que las armas hechizas seguirán estando presentes en procesos judiciales por mucho tiempo y que por lo tanto, es necesario uniformar criterios al respecto.

La Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, que entró en vigencia en el 2003 en Guatemala, establece una definición de arma de fuego, que se transcribió anteriormente y se vuelve a escribir a continuación:

“Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o, b) cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.”

La definición anterior clarifica que un arma hechiza es un arma de fuego, ya que tienen un cañón por el cual una bala puede descargarse. Después de la clasificación general, los Juzgadores se presentan ante la disyuntiva que si el arma hechiza es un arma de fuego, entonces cómo debe clasificarse, si como ofensiva o defensiva. Al respecto, debe tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Según la ley de Armas y Municiones, las Armas Defensivas son: Revólveres, pistolas semiautomáticas de cualquier calibre; escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y antecarga, siempre que el largo del cañón no exceda 56 centímetros o 22 pulgadas.
- b) Según la ley de Armas y Municiones, como armas ofensivas puede considerarse que son las que fueron fabricadas para uso bélico o modificadas para el efecto, y se dividen en de uso individual y de manejo colectivo.
- c) Según los datos proporcionados por el Laboratorio de Balística, las armas hechizas que se incautan con mayor frecuencia son escopetas y pistolas.



Estas armas no cuentan con mecanismos complicados, y por lo contrario son armas de tiro a tiro, que requieren una pausa para realizar el próximo disparo. Estas características sitúan a las armas hechizas como armas de fuego defensivas, ya que se requeriría de un mecanismo complejo que volviera automática el arma para clasificarla como ofensiva.

- d) No obstante los razonamientos anteriores, es imprescindible que el juzgador se acompañe de los informes de expertos en la materia, con el fin de clasificar adecuadamente el arma de fuego involucrada en un ilícito.
- e) IEPADES, dentro de su trabajo de incidencia legislativa, ha propuesto la creación de varias figuras penales tales como fabricación de arma hechiza, portación de arma hechiza, tenencia de arma hechiza y otros, con lo cual se facilitaría la labor judicial. Se propone de crear la figura de arma hechiza en general, con el objeto de incluir en la misma cualquier tipo de arma de fabricación casera, y no complicar la tarea judicial con la tarea de establecer si el arma hechiza involucrada es ofensiva o defensiva.

F. ACTIVIDADES SUGERIDAS

- a) Realizar una lluvia de ideas con los participantes sobre sus experiencias en clasificación de armas de fuego
- b) Realizar una lluvia de ideas con los participantes sobre el caso de las armas hechizas, las experiencias que han tenido y cómo las han clasificado

G. LECTURAS SUGERIDAS

- a) Ley de Armas y Municiones
- b) Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados
- c) Diagnóstico sobre la aplicación de la Legislación en material de Armas y Municiones, IEPADES
- d) Anexo I, la Ley de Armas y Municiones





SEGUNDO MÓDULO

**EL DEPÓSITO, EL SECUESTRO
Y LA DEVOLUCIÓN
DE ARMAS DE FUEGO**

MÓDULO II

EL DEPÓSITO, EL SECUESTRO Y LA DEVOLUCIÓN DE ARMAS DE FUEGO

- CONTENIDOS DEL MÓDULO:
 - ❖ Depósito
 - ❖ Secuestro
 - ❖ Devolución

INTRODUCCIÓN:

En este módulo, se resaltan las diferentes posibilidades que tiene el juzgador en cuanto a la disposición y el destino de las armas de fuego que se encuentran sujetas a procesos judiciales, todo esto sustentado en las normas de derecho procesal penal.

OBJETIVOS:

El objetivo de este módulo, es analizar las opciones que se le presentan al juzgador sobre el destino de las armas de fuego sujetas a procesos sometidos a su jurisdicción. El lector tendrá las herramientas para:

- a) Refrescar sus conocimientos en cuanto a la existencia de normas que lo guíen en la forma que resolverá sobre el destino de las armas de fuego
- b) Analizar las características especiales para los casos de devolución y secuestro de armas de fuego tras los procedimientos, y las características especiales de cada caso.



Las armas de fuego sometidas a procesos judiciales pueden tener varios destinos de conformidad a la legislación procesal penal:

A. DEPOSITO

De conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 198 del Código Procesal Penal, las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible. Además el mismo artículo indica que quien los tuviere en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente, y si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro.

B. SECUESTRO

De conformidad con el artículo 201 del mismo Código, los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

Las armas, instrumentos y objetos del delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueren de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los restantes; en todos los casos se dejará constancia del destino de los objetos.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social. Los valores obtenidos, por virtud del remate o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial.

En cuanto a este punto es evidente que según las normas anteriormente relacionadas, el depósito dentro del DECAM que es la dependencia del Ministerio de Defensa encargada del registro y control de las armas de fuego, se realiza cuando las armas han caído en comiso y fueren de ilícito comercio, es decir que no necesariamente cuando se incauta un arma en virtud de un hecho que inicie la actividad jurisdiccional del Estado, se deposita en el DECAM.

Además, una vez declarado el comiso de las armas de fuego, no necesariamente se podrán subastar, ya que se pretende según la Convención Interamericana y el Programa de Acción de Naciones Unidas, que las armas involucradas en ilícitos no regresen a manos de la población, por lo que existe la prohibición de subastar las mismas.



C. DEVOLUCIÓN:

Según el artículo 202, las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Es importante hacer notar que para poder ordenar la devolución de un objeto que ha sido incautado, primeramente se deben ordenar las diligencias pertinentes, tanto para que el objeto pueda ser utilizado como medio probatorio ya dentro de un debate, por ejemplo por medio de una prueba anticipada, a fin que sean valorados en caso tengan alguna relevancia dentro del proceso.

Lo importante es que ya sea durante la dilación del proceso, o al momento de dictar el auto o la sentencia correspondiente, por medio de la cual se de fin al mismo, se tome en cuenta que es necesario resolver sobre el destino de los objetos incautados, en el caso que nos ocupa, de las armas de fuego y municiones, ya sea que se ordene la devolución a un tercero, se destruyan, o se decrete el comiso.

En el último caso ya sea que la Corte Suprema de Justicia ordene la destrucción de dichas armas o bien sean utilizadas de alguna forma que ella ordene, pero lo más importante es tomar en cuenta, que no se debe decretar es la subasta o venta al público, como se hace con los demás objetos, ya que las armas tienen una regulación especial a nivel internacional.



ACTIVIDADES SUGERIDAS

Previamente al inicio del módulo, analizar el siguiente caso de estudio, con el fin de identificar el destino de las armas según la sentencia emitida.

1. Primer Caso

DELITO:

PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y/O DEPORTIVAS

PARTE RESOLUTIVA:

I.- Se otorga el beneficio de criterio de oportunidad a favor del sindicato JUAN JOSÉ LOPEZ PEREZ, por lo ya considerado y con las advertencias ya indicadas en la parte considerativa. **II.-** Se le imponen al sindicato las reglas siguientes: **a)** prohibición de portar armas de fuego por el término de un año. **b)** prestar trabajo de utilidad en una escuela pública por el término de un año. **III.-** Se archiva el proceso por término de un año al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal a menos de que concurran las circunstancias previstas en el artículo veinticinco bis último párrafo del Código Procesal Penal. **IV.-** Cesen las medidas de coerción impuestas en contra del mismo y siendo que el sindicato se encuentra en prisión se ordena su inmediata libertad, girándose la orden a donde corresponde y previa firma del acta compromisoria. **V.- NOTIFIQUESE.**

ANÁLISIS DEL CASO:

a) Prohibición de portación de armas de fuego: dentro de las prohibiciones que se establecen con la aplicación del criterio de oportunidad según el caso de análisis, se encuentra la prohibición de portar armas de fuego por el plazo de un año, lo cual resulta lógico por el tipo de delito que se imputa.

b) Destino de las Armas de Fuego: En la resolución no se establece nada respecto al arma de fuego involucrada en el ilícito, hubiese sido pertinente declarar el destino del arma, como su depósito mientras la prohibición se encuentra vigente.



c) Emisión de Oficios: Concatenado con la prohibición de portación de armas de fuego debería encontrarse la emisión de los oficios correspondientes dirigidos al Departamento de Control de Armas y Municiones – DECAM-, a fin de que se suspenda la licencia respectiva por el plazo decretado o que durante dicho plazo no se emita la misma. De lo contrario, cualquier beneficiado con el criterio de oportunidad podría seguir accediendo a las armas de fuego de forma legal.

● **LECTURAS SUGERIDAS:**

- a) Ley de Armas y Municiones
- b) Código Procesal Penal
- c) Instrumentos Internacionales en materia de Armas y Municiones, IEPADES
- d) Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados
- e) Programa de Acción de Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego Pequeñas y Ligeras





TERCER MÓDULO

EL COMISO DE ARMAS DE FUEGO

TERCER MÓDULO

EL COMISO DE LAS ARMAS DE FUEGO

- CONTENIDOS:
 - ❖ Pena
 - ❖ Pena Accesorio
 - ❖ Pena Principal
 - ❖ Penas
 - ❖ Comiso
 - ❖ Cuerpo de Delito
 - ❖ La Pena Accesorio del Comiso
 - ❖ Prohibición de Subastar las Armas en Comiso
 - ❖ Delito Relativo al Comiso de Armas
 - ❖ Requisitos de la Sentencia
 - ❖ El comiso en las Faltas

INTRODUCCIÓN:

En este módulo, se establece una relación de figuras y conceptos relativos al comiso de armas de fuego como una pena accesoria, realizando un análisis de los casos en los que se puede decretar el comiso de las armas de fuego y las implicaciones que esto conlleva.

OBJETIVOS:

El objetivo de este módulo es resaltar la importancia que reviste para el control de armas de fuego que el juzgador decrete el destino final de las mismas. Así como el impacto que esta resolución genera en el control de armas de fuego en general.

El lector podrá:

- a) Analizar la posibilidad de ordenar la destrucción de armas de fuego en la sentencia
- b) Analizar la posibilidad de ordenar el comiso de las armas de fuego en la sentencia
- c) Analizar los efectos de la omisión de la decisión sobre el comiso en la ejecución de la sentencia
- d) Analizar la figura del comiso en las faltas
- e) Establecer un criterio sobre el destino de las armas de fuego



A. DEFINICIONES IMPORTANTES EN MATERIA DE COMISO

1. PENA:

De conformidad con el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, la Pena es el castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta.

2. PENA ACCESORIA:

Es aquella que no puede aplicarse independientemente, sino que va unida a otra llamada pena principal. Las penas accesorias pueden cumplirse al mismo tiempo que las principales o después de éstas.

3. PENA PRINCIPAL:

Es la que el código señala como correspondiente a cada delito. Se denomina así porque a veces esa pena principal puede ir acompañada de otra pena accesoria.

4. PENAS

De conformidad con el Código Penal guatemalteco, las penas pueden ser principales o accesorias.

Son penas principales:

- a. la de muerte
- b. prisión
- c. el arresto
- d. la multa.

Son penas accesorias:

- a. Inhabilitación absoluta
- b. Inhabilitación especial
- c. Comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito
- d. Expulsión de extranjeros del territorio nacional
- e. Pago de costas y gastos procesales
- f. Publicación de la sentencia
- g. Todas aquellas que otras leyes señalen



5. COMISO:

Dentro del mismo Diccionario, se establece el comiso, como lo referente al decomiso, y se refiere a la pena de perdimiento de la cosa en que incurre quien comercia en géneros prohibidos; pérdida del que contraviene a algún contrato en que se estipuló esa pena; pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito.

Así también dentro de este concepto, se establece la relación de esta figura dentro del Código Penal Argentino, indicando que se refiere al comiso, cuando se da la pérdida de los instrumentos del delito y de los efectos provenientes del mismo, los que serán decomisados, salvo que fueran de propiedad de un tercero no responsable. Los objetos decomisados no pueden venderse, sino que serán destruidos, a menos que puedan ser aprovechados por los gobiernos nacionales o provinciales.

6. CUERPO DE DELITO:

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, cuerpo de delito es la cosa en que o con que se ha cometido un delito, o en la cual existen las señales de él. Y otro concepto lo refiere como que el cuerpo del delito es la existencia, la realidad de la comisión del mismo.

B. EL COMISO COMO PENA ACCESORIA

Según lo establece el artículo 60 del Código Penal, el comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Ahora bien de conformidad con este mismo artículo, cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, *“aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado”*.

Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

Todo esto concatenado a lo que establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, que dice *“Las armas, instrumentos y objetos del delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueren de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los*



restantes; en todos los casos se dejará constancia del destino de los objetos. No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que pueden ser utilizados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social. Los valores obtenidos, por virtud del remate o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial.”

De conformidad con el artículo 18 de la Ley Contra la Narcoactividad, en donde se establece lo relativo al comiso de las armas se indica que: *“Caerán en comiso las armas, objetos, dinero, vehículos, inmuebles o valores empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley, así como los que sean derivados de los mismos o se adquieran con valores obtenidos en la comisión de tales delitos. Cuando los objetos o vehículos empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley no fueran propiedad de los implicados, serán devueltos a su legítimo propietario cuando no le resultare responsabilidad. El comiso será decretado en sentencia condenatoria o absolutoria, cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio. Los bienes decomisados de lícito comercio se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial, pero serán destinados especialmente a la lucha y prevención de los delitos a que se refiere esta ley. Se exceptúan los bienes a que se refiere el artículo 57 de la presente ley, los cuales pasarán a formar parte del patrimonio de la Policía Nacional Civil.”*

Es decir entonces que todo lo que ha sido declarado en comiso, por ser derivado de la administración de justicia pasa a ser parte de los fondos privativos del Organismo Judicial, según lo establece el artículo 213 de la Constitución Política de la República, en su segundo párrafo, en donde se dice que *“Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia.”*

Según lo establece el artículo 392 del Código Procesal Penal, en donde se establece lo relativo a la Condena dice: ***“...La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.”***

Aquí se evidencia la confusión creada con la figura del comiso y el decomiso, pero sí se puede llegar a concluir que según este artículo es indispensable dentro de la sentencia decidir sobre los objetos.

1. PROHIBICIÓN DE SUBASTAR LAS ARMAS EN COMISO

La Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de



Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, establece la obligación de confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que han sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. También establece que estas armas no pueden llegar a manos de particulares por medio del comercio o de subasta.

La regla general es que los bienes declarados en comiso pueden ser subastados por la Corte Suprema de Justicia, lo cual se limita en virtud de la prohibición establecida en la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos; por tal razón los Jueces pueden aplicar lo establecido en el artículo 201 del Código Procesal Penal, es decir pueden ordenar en la sentencia la destrucción de las armas ilícitas.

2. DELITO RELATIVO AL COMISO DE ARMAS

De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Armas y Municiones, se tipifica el Delito de apropiación de los comisos, indicando que quien por ejercicio de cargo o autoridad omitiere remitir al **DECAM**, a la brevedad posible, o se apropiare de comiso de armas, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, con esta norma se crea cierta polémica, ya que todo lo declarado en comiso pasa a formar parte de los fondos privativos del organismo judicial, por ende las armas en comiso no tendrían por obligación que pasar a ser obligatoriamente remitidas al **DECAM**, ya que el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, tienen la libre disposición de éstas.

3. REQUISITOS DE LA SENTENCIA:

De conformidad con la Ley del Organismo Judicial, y el Código Procesal penal, se establecen una serie de requisitos que debe llevar una sentencia de carácter penal, pero es necesario que además se consigne dentro del apartado resolutivo, el destino del cuerpo de delito u objetos que se utilizaron para la comisión, sin importar si es una sentencia condenatoria o absolutoria.

Según el artículo 289 del Código Procesal penal, son requisitos de la sentencia:



- 1) *“La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público, si hay querellante adhesivo sus nombre y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actos civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.*
- 2) *La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.*
- 3) *La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.*
- 4) *Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.*
- 5) *La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables; y*
- 6) *La firma de los jueces.”*

La ley hay que interpretarla no de acuerdo a normas aisladas, sino en su conjunto, y en especial este artículo concatenado con el artículo 392 del Código procesal Penal.

Como se puede observar, queda claro dentro del numeral cinco, que debe existir como parte de la sentencia, la parte resolutive, esto quiere decir si se condena o se absuelve, dependiendo del caso, pero es importante dejar claro que si es una sentencia condenatoria, se impone una pena principal, una pena accesoria; ahora bien, también si es una sentencia absolutoria, dependiendo del caso, se puede dar la pena accesoria, en nuestro caso de la imposición del comiso.

En la mayoría de los casos, los objetos que han sido cuerpo de delito son los que deberían ser declarados en comiso, y evidente es entonces que han sido evidencias determinantes no sólo para la comisión del delito, sino también para dictar la sentencia, por ende es muy difícil de entender el por qué, en la mayoría de los casos se olvida o se obvia la imposición de la pena accesoria del comiso, no sólo en los casos de la aplicación de una sentencia condenatoria, con una pena principal, sino también en el caso de las sentencias absolutorias, y evidente es que en el caso de las faltas mucho menos.

En el artículo 391 del Código Procesal Penal, se indica qué debe contener la sentencia absolutoria, en donde se podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las res-



tricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

Es evidente que nada se dice en cuanto a declarar el comiso, de los bienes o cuerpos de delito, o su devolución o su destrucción, pero el vacío que este artículo representa, se encuentra satisfecho o lleno con el artículo 60 del Código Penal, en donde se establece que a pesar de ser absolutoria una sentencia, cuando sean de ilícito comercio los objetos del delito puede ser declarado el comiso a favor del Estado.

C. EL COMISO EN LAS FALTAS

De conformidad con el Código Penal, en su artículo 480 en lo relativo a las faltas, se refiere al comiso, entre otros:

- 1° Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.
- 2° Sólo son punibles las faltas consumadas
- 3° El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias.
- 4° La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
- 5° Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.
- 6° Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este Código, no constituyan delito.

Como se puede observar, no sólo en el caso de la comisión de un delito, se puede dar la pena accesoria del comiso, de conformidad con el numeral tres de la norma anteriormente indicada, ya que se enuncia "**según las circunstancias**", se puede decretar el comiso. Pero en cuántos casos verdaderamente en una falta se ha decretado el comiso de cualquier tipo de objetos, en cuántos se ha decretado el comiso de un arma de fuego.

Es por ello que surge la polémica de la aplicación de las normas relativas a esta pena, pero de lo cual es muy poco lo que se puede averiguar, ya que datos estadísticos en cuanto al tema no existen, pero se puede observar entonces que son normas que no se les está dando aplicabilidad, ya que dentro del **DECAM**, existen más de 30,000



armas depositadas, de las cuales aproximadamente 700 han sido declaradas en comiso, y las otras qué ha pasado con ellas, en la mayoría de los casos se ha dictado sentencia, y no se ha dispuesto de las mismas, ya sea como un olvido y por ende una falla en la aplicación de la ley, ya que entonces se quedan en el abandono total estas armas, mientras no sea solicitada su devolución, ya que ni se resuelve que pueden ser devueltas a un tercero, se declare el comiso, se destruyan u otra medida a aplicar.

D. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Según lo establece el artículo 493 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a las Penas, el Juez de ejecución, ordenará, las copias u oficios indispensables para que se lleven a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso (por confusión de terminología es lo referente al comiso), destrucción y devolución de cosas y documentos.

Es de hacer notar que en todo esto existe cierta confusión, en lo relativo a la denominación de "*comiso*" y "*decomiso*", que no solo son dos figuras totalmente distintas, sino que en Guatemala, el decomiso no se da, sino que se da la figura de la incautación al momento de la comisión de un hecho delictivo, y el comiso, como es sabido es una pena impuesta.

Ahora bien, en el caso que un Juzgado de Primera Instancia o un Tribunal de Sentencia, dicte sentencia y no imponga la pena del comiso, el Juez de Ejecución se encuentra ante la imposibilidad de ejecutar lo no resuelto, y por lo tanto es sumamente indispensable que se ordene en sentencia lo relacionado al comiso, destrucción o devolución.

Como se puede notar, no necesariamente se da la figura del comiso, como una pena accesoria, ante la imposición de una pena principal, que sería lo lógico, sino que el comiso se puede dar aun en el caso de sentencias absolutorias; entonces quién es el juez encargado de la ejecución en el caso de una sentencia absolutoria pero que tuviera como pena accesoria el comiso? En el caso que se dicte una sentencia absolutoria y se decrete la pena del comiso, lógicamente el proceso debería ser remitido al Juzgado de Ejecución competente y darse los avisos de ley.

A continuación un caso de ejemplo en el cual se ordenó el comiso del arma de fuego:



ACTIVIDAD SUGERIDA

- Analizar el siguiente caso de estudio:

DELITO: ROBO

HECHO CONCRETO Y JUSTICIABLE:

Al sindicado JUAN JOSE LOPEZ PEREZ se le señala la comisión delictiva, que el día catorce de abril del año dos mil cuatro, siendo las diecinueve horas en el Kilómetro veinte punto cinco, en el lugar conocido como EL MIRADOR, ruta que conduce a la Aldea Santa Elena Barillas, del Departamento de Guatemala, fue aprehendido por los agentes de la Policía Nacional Civil Oficial tercero CARLOS LEONEL PINEDA SOTO y los Agentes ISRAEL SANTOS MEJIA y JUAN CARLOS LEON VÁSQUEZ, cuando en compañía de otros dos individuos que se dieron a la fuga, el sindicado bajo amenazas de muerte con arma de fuego, despojaron de sus pertenencias a los señores MARCO ARTURO BARRIOS CISNEROS y a FLOR CARRILLO FIGUEROA, quienes se encontraban en el interior del vehículo tipo automóvil, marca Toyota, con placas de circulación número P guión cuatrocientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y seis, y usted JUAN JOSE LOPEZ PEREZ, al notar la presencia policial intentó darse a la fuga, no logrando su propósito, siendo aprehendido e incautándole el arma de fuego con la que los amenazaba, tipo pistola, marca Colt, con número de registro sesenta S diecinueve mil ochocientos, presentando a los agentes de la policía una licencia de portación de arma de fuego que corresponde a la misma arma de fuego, manifestando los ofendidos que los dos sujetos que se dieron a la fuga se llevaron consigo los objetos que los despojaron, siendo éstos la carátula desmontable del radio musical de su automóvil y un celular que los individuos que se dieron a la fuga se los llevaron, siendo este hecho calificado como Robo Agravado por el cual se le acusa y además fue dictado auto de prisión por el delito de Robo, delito por el que se le acusa alternativamente.

PARTE RESOLUTIVA:

- I.- Que JUAN JOSE LOPEZ PEREZ es autor responsable del delito de ROBO;
- II.- Que por tal delito se le impone la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN CONMUTABLES A RAZON DE CINCO QUETZALES POR CADA DIA DE PRISIÓN QUE SE DEJE DE CUMPLIR ;
- III.- Se suspende condicionalmente la



ejecución de la pena de prisión impuesta al acusado JUAN JOSE LOPEZ PEREZ, por el plazo de tres años con la advertencia de que si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena cometiera un nuevo delito, se le revocará el beneficio otorgado y se le ejecutará la pena suspendida más lo que correspondiere por el nuevo delito cometido y si durante el período de suspensión de la condena se descubriere que el acusado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena impuesta; **IV.-** Previo faccionamiento del acta de compromiso, se ordena la inmediata libertad del acusado; **V.-** Se suspende al sindicado en el que goce de sus derechos civiles y políticos mientras dure la pena impuesta; **VI.-** Se ordena el comiso, a favor del Organismo Judicial del arma de fuego tipo pistola, marca Colt, calibre punto treinta y ocho pulgadas, modelo Government, con número de registro setenta S diecinueve mil ochocientos, largo de cañón 125 milímetros, tarjeta de tenencia número cuatrocientos once mil novecientos trece, huella balística ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos veintisiete, registrada a nombre del acusado JUAN JOSE LOPEZ PEREZ, para lo cual deberá oficiarse a donde corresponda; **VII.-** Háganse las comunicaciones de ley, y al encontrarse firme el presente fallo remítanse inmediatamente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN PENAL el proceso respectivo para los efectos legales correspondientes; **VIII.- NOTIFIQUESE.**

ANÁLISIS DEL CASO:

- a) En el presente caso se emitió una sentencia condenatoria en la cual se suspendió condicionalmente la ejecución de la pena.
- b) En este caso se puede apreciar que el Juzgador decretó el comiso del arma cuerpo de delito de Robo, en virtud de haber sido utilizada para asegurar la comisión del delito, misma que era propiedad del sindicado.



ACTIVIDAD SUGERIDA

- Analizar el siguiente caso de estudio:

DELITO:

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

HECHO CONCRETO Y JUSTICIABLE:

Porque Usted, el día veinte de abril del dos mil cuatro, aproximadamente a las cero horas con quince minutos, fue aprehendido por los Agentes de la Policía Nacional Civil en la doce calle frente al inmueble marcado con el número cuatro guión sesenta y dos de la zona uno, en virtud de que momentos antes cuando usted se encontraba reunido con amigos en el CAFÉ-BAR ingresó una persona de sexo masculino y/o Carlos Pérez Pérez, quien en forma intimidatoria tomó por asalto al grupo de personas, mismo quien al ver que usted portaba la pistola calibre 9 mm marca TANFOGLIO con número de registro AB 16485, pavón plateado deteriorado, se abalanzó sobre su persona, provocando que por dicho estímulo le haya producido arrebatos u obcecación, que dieron lugar a que forcejearan y dentro del mismo se ocasionaran varias detonaciones que dos de ellas impactaron en el cuerpo de la persona xx masculino y/o Carlos Pérez Pérez que le provocaron heridas en tórax provocando que dicho individuo se diera a la fuga, quedándose Usted en el lugar de su aprehensión por el estado psíquico que se encontraba así como el arma de fuego en el pavimento, siendo aprehendido en esos momentos; la persona xx de sexo masculino y/o Carlos Pérez Pérez fue trasladada al Hospital General San Juan de Dios, falleciendo momentos después de su ingreso.”

PARTE RESOLUTIVA:

I.- Que JUAN JOSE LOPEZ PEREZ, es autor responsable del delito de HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA cometido contra la vida de CARLOS PEREZ PEREZ; **II.-** Que por tal delito se le impone la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN CONMUTABLES a razón de cincuenta quetzales por cada día de prisión que se deje de cumplir; **III.-** Se suspende condicionalmente la ejecución de la pena impuesta al acusado JUAN JOSE LOPEZ PEREZ, por el plazo de dos años con la advertencia de que si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena cometiere un nuevo deli-



to, se le revocará el beneficio otorgado y se le ejecutará la pena suspendida más lo que correspondiere por el nuevo delito cometido y si durante el período de suspensión de la condena se descubriere que el condenado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena impuesta; **IV.-** Encontrándose el acusado detenido, previo faccionamiento del acta de compromiso respectiva, se ordena su inmediata libertad; **V.-** Se suspende al acusado en el goce de sus derechos civiles y políticos mientras dure la pena impuesta; **VI.-** Háganse las comunicaciones de ley, y si al encontrarse firme el presente fallo remítanse inmediatamente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN PENAL el proceso respectivo para los efectos legales correspondientes; **VII.- NOTIFIQUESE.**

ANÁLISIS DEL CASO

- a) En el presente caso se aplicó un procedimiento abreviado, en el cual se suspendió condicionalmente la ejecución de la pena.
- b) En el hecho concreto y justiciable se describe claramente la pistola que se utilizó en el homicidio, sin embargo, en la sentencia, no se establece nada en cuanto al destino del arma. La sentencia debió establecer el destino del arma, si se trata de comiso a favor del Estado, la devolución a un tercero u otro.





CUARTO MÓDULO

CADENA DE CUSTODIA Y CUSTODIA DE LA PRUEBA

CUARTO MÓDULO

CADENA DE CUSTODIA Y CUSTODIA DE LA PRUEBA

● CONTENIDOS:

- ❖ Fines del Proceso
- ❖ Prueba
- ❖ Valoración
- ❖ Sana Crítica Razonada
- ❖ Cadena de Custodia

INTRODUCCIÓN:

En este módulo se realiza un análisis de la importancia de la cadena de custodia y de la custodia de la prueba como parte de la estimación de los hechos acreditados, del establecimiento de la verdad histórica, a fin de que lleguen a confluir la verdad histórica y la verdad procesal, ya que una prueba contaminada o una cadena de custodia rota puede llegar a incidir en una sentencia.

OBJETIVOS:

El objetivo de este módulo es que el juzgador tome nota al momento de dictar una sentencia el valor probatorio que le dará a una evidencia determinado por la cadena de custodia y su no contaminación, todo esto concatenado con el espíritu de cumplir con los fines del proceso.

El lector podrá:

- a) Analizar la cadena de custodia relacionada con armas de fuego
- b) Establecer los distintos momentos de la cadena de custodia de acuerdo a las diferentes etapas procesales



A. FINES DEL PROCESO:

Según el Código procesal Penal: edición concordada y anotada, de César Barrientos Pellecer, *“Obviamente el proceso penal tiene por finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento, en sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma. Estos son los fines inmediatos del proceso que regula el artículo 5.*

En forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social. Precisamente, este fin permite referirnos al proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, salidas diferentes a la de la pena para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia. Circunstancia que de ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas.”

Podemos concluir entonces, que la cadena de custodia debe ser valorada para poder llegar al cumplimiento de los fines del proceso, logrando una sentencia basada en la verdad de los hechos y la justicia.

B. PRUEBA:

Uno de los fines del proceso, que conlleva a la aplicación de la justicia en materia penal, es la averiguación de la verdad, por lo que en la investigación, no sólo se deben buscar elementos que conduzcan a un órgano jurisdiccional a condenar, sino también a aportar todos aquellos medios de prueba que lleven a la verdad, aunque con ello se beneficie al procesado.

Ante este tema tan importante, que es base del proceso no solo para el sustento de la acusación sino también de la defensa, y por ende base en cualquier medio de prueba que lleve al establecimiento y esclarecimiento de la verdad real de los hechos que han propiciado la actividad jurisdiccional del Estado, es que se muestra de especial interés el tema de la cadena de custodia y custodia de la prueba.

La importancia de la cadena de custodia radica en que utilizando los medios y procedimientos adecuados la prueba no se contamine de manera tal que pueda ocasionar que el medio de prueba a preservar desvirtúe la verdad real de los hechos, no permita su establecimiento o que provoque que no sea valorado, en virtud de no ser contaminado.



Para que los jueces puedan establecer la verdad histórica de los hechos, y las consecuencias de esa verdad, es necesario que los medios de prueba sean los permitidos y estén aportados al proceso conforme la ley lo establece.

El que la prueba sea aportada al proceso sin haber sido contaminada hace que se cumplan con las garantías procesales tanto para el imputado, como para el cumplimiento de los fines del proceso.

En este sentido es importante que la prueba no se encuentre contaminada, de tal manera que contribuya a establecer la culpabilidad o inocencia del procesado, basándose siempre en la verdad histórica, y no simplemente en una verdad procesal, ya que en una investigación objetiva es importante que la verdad procesal llegue a converger con la verdad histórica de los hechos.

C. VALORACIÓN:

De conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Penal, todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Los elementos de prueba así incorporados se valoran, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas dentro del Código Procesal Penal.-

D. SANA CRÍTICA RAZONADA

Este es uno de los distintos métodos de valoración de la prueba, y dentro del proceso penal guatemalteco, para poder dictar una sentencia, se debe valorar la prueba de acuerdo a la Sana Crítica Razonada.

De conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la valoración de la prueba, establece que *“Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.”*

Así también según el artículo 385, del mismo cuerpo legal, *“Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en*



la forma que corresponda.”

Con todo lo anterior se puede desprender que para que un medio de prueba sea valorado ya sea para condenar o absolver no importando si se aportó de una manera adecuada al proceso, no tendrá valor probatorio si en algún momento se contaminó la prueba o se rompió la cadena de custodia, ya que como es evidente, si existen dudas sobre una prueba, no se puede garantizar que ésta aporte verdaderamente lo que se necesita para que un fallo sea acorde con la realidad histórica de los hechos.

E. CADENA DE CUSTODIA

Una de las principales causas, por las cuales los Tribunales correspondientes absuelven, o en su caso, las Salas de Apelación anulan sentencias, es por no haber observado el debido proceso con relación a la custodia de la prueba, llamada cadena de custodia, que significa que una vez es recogida o recabada la evidencia estará bajo el control jurisdiccional correspondiente y aunque pase por diversas manos, ya sea por los bomberos, la policía, los peritos de los laboratorios hasta el Tribunal correspondiente, existirán los controles sobre la mismas, de una manera que efectivamente pueda verificarse. Este es el caso de las armas, municiones, y casquillos sujetos a proceso, las cuales deben pasar una serie de controles verificables, debiendo existir comunicación y relación de todos los actores del sistema de justicia que intervienen en los casos determinados y un procedimiento que uniforme la cadena de custodia para el efecto.

La prueba para que no sea contaminada, debe realizarse a través de una labor coordinada e interinstitucional, pero no hay un protocolo a seguir en ninguno de todos los niveles.

Por ejemplo podemos observar, que hasta la misma población debe ser concientizada sobre no intervenir en la escena del crimen, los bomberos intervenir auxiliando pero no contaminar la prueba, la PNC acordonar el área mientras llega el Ministerio Público a fin de levantar evidencias.

El Ministerio Público debe embalar la prueba para que éstas sean aportadas al debate y aporte los elementos de convicción necesarios para poder condenar o absolver.

Podemos llegar a concluir que son muy pocas las personas que tienen a su cargo o en algún momento se encuentran en contacto con evidencias o pruebas y sobre todo que se encuentran conscientes sobre el tema de la contaminación de la prueba y de la preservación de la misma.

Por ejemplo en la Sección de Inspecciones Oculares del Servicio de Investigación



Criminal de la PNC, por el tipo de capacitación que han llevado en alguna medida sí toman en cuenta este aspecto debido a que su relación con la cadena de custodia sobre indicios físicos inicia en el lugar de los hechos.

Ellos trabajan la forma de garantizar los indicios requisados en la escena del crimen, haciéndolo mediante el tipo de marcado directo e indirecto en el empaque de los mismos, incluyendo la firma del fiscal del Ministerio Público; respecto a la forma de documentar y proteger los indicios se tiene bien clara la idea de no contaminar o destruir la información que éstos contienen, pero éstas son medidas tomadas por personas que se encuentran ya capacitadas sobre el tema, que funcionan en especial en la Ciudad capital, pero como es evidente no sólo ahí se cometen hechos delictivos, además que no siempre estas personas capacitadas apoyan al momento de recabar pruebas o evidencias.

La contaminación de la prueba, o el rompimiento de la cadena de custodia no se debe solamente al grado académico que ostenta una persona, ya que por ejemplo, dentro del servicio Médico Forense del Organismo Judicial, se ha demostrado que sí se tiene conocimiento sobre el tema de cadena de custodia en donde tras varias entrevistas realizadas, concluyeron sobre distintas formas de conceptualizarla indicando que éste es un procedimiento administrativo de responsabilidad, que se realiza para la protección de la evidencia desde la escena del crimen hasta que llega al laboratorio criminalístico; es la protección que se ofrece a todo indicio dentro o fuera de la escena; es el resguardo de la evidencia física de un hecho punible a través de una serie de procedimientos que implican la responsabilidad de cada uno de los actores.

El Médico forense se relaciona con la cadena de custodia, desde el momento que se tiene contacto con el cadáver, para la obtención de indicios como proyectiles, fluidos biológicos, características de las heridas, contenido en uñas, etcétera, así como el examen de ropas y otros accesorios que traiga el cadáver.

Entre las funciones esenciales del Servicio Médico Forense del Organismo Judicial, se encuentran:

- a) Práctica de necropsia médico legal
- b) Evaluación de personas vivas lesionadas

Respecto los procedimientos que se realizan dentro de dicho Servicio Médico Forense se logró establecer que específicamente en el tema de proyectiles, los embalan en bolsas de papel, los entregan a secretaría por medio de un formulario y que luego se llama al Gabinete para que los recojan; en cuanto a los fluidos biológicos y órganos, los embalan en frascos especiales y mediante un formulario son llevados al Laboratorio del Ministerio Público.



Además expresan hacer una observación directa, un análisis inicial, notas características particulares o individuales, hacer el embalaje respectivo y entregar el indicio bajo nota de recibido.

En conclusión el Servicio Médico Forense, se relaciona con la cadena de custodia en que:

1. Inician la cadena de custodia de fluidos biológicos para estudios toxicológicos
2. Inician la cadena de custodia de elementos físicos como ojivas, armas incautadas, etcétera para estudios balísticos y otros.

Un punto importante aquí es cómo se garantiza que el objeto guardado es el mismo que se estudiará en los laboratorios, o el mismo que se presentará al debate oral, y se llegó a la conclusión que no existe ninguna certeza, ya que dentro del servicio médico forense se determinó que no es su competencia dar seguimiento a la cadena de custodia, toda muestra se envía embalada y protegida por personal al laboratorio del Ministerio Público.

En lo que respecta a la cadena de custodia en proyectiles de armas de fuego extraídos de cadáveres, el Médico Forense, luego de practicarle la Necropsia médico legal a los cadáveres, específicamente aquellos cuya causa de muerte fue producida por heridas de proyectil de arma de fuego, los proyectiles extraídos son colocados en lugar destinado para ello consistente en una gaveta los cuales son embalados individualmente y en otras ocasiones se colocan juntos en un mismo sobre sin ningún tipo de protección entre ellos. Este tipo de protección de la prueba depende de la voluntad, capacidad, interés y recursos con los que cuenta el personal.

El sobre con los proyectiles extraídos es remitido al Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil, pero es sellado únicamente con una grapa, por lo que es sumamente fácil o que se pierdan o puedan ser cambiados, ya que no son sellados de una manera técnica.

Ahora bien si los indicios no son proyectiles de armas de fuego, sino por ejemplo fluidos biológicos, manchas, cabellos y muestras tomadas como sangre, u otros, son embalados de forma más correcta, acompañándose de una copia del protocolo del informe de la Necropsia y se remiten al Ministerio Público.

Se puede concluir que no existe mecanismo apto para la cadena de custodia en proyectiles de armas de fuego extraídos de cadáveres.

Otra autoridad que tiene contacto con la prueba son los agentes de la Policía Nacional



Civil, y es al momento de la llegada a un sitio o lugar en donde ocurrió un hecho delictivo en donde su función es la de acordonar el área o escena del crimen.

Existen Técnicos dentro de la Policía Nacional Civil, por ejemplo hay técnico en inspecciones oculares, que se encargan de levantar y embalar evidencias enviándolas a donde corresponde, ya sea al Gabinete Criminalístico o a alguna fiscalía del Ministerio Público.

Dentro de las funciones de la Policía Nacional Civil, se encuentran de conformidad con el artículo 112, numeral cuatro del Código procesal Penal, la función de reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

Además se establece que los funcionarios y agentes policiales son auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y deben obrar bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.

De conformidad con el artículo 314 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

En conclusión debe haber un trabajo interinstitucional sobre la escena del crimen y custodia de la prueba, y éste trabajo no solamente debe estar coordinado entre el Ministerio Público, y la Policía Nacional civil, sino basta decir con que la misma ciudadanía puede contaminar la prueba, los socorristas, bomberos, testigos, etcétera.

Para la optimización de la investigación, la averiguación de la verdad y la aplicación de la justicia es importante contar con procedimientos estandarizados en la escena del crimen, todo esto tanto dentro de los puntos clave como son la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público, y para el efecto ya la Unidad de escena del crimen del Ministerio Público está desarrollándose en una forma más amplia y con jurisdicción ya no sólo en la ciudad capital.

El Ministerio Público tiene el deber de dirigir a la Policía Nacional Civil fijando las directrices orientadoras de los actos de investigación encaminados a dar sustento al ejercicio de la acción penal.

Es importante seguir una especie de protocolo para la manipulación de la escena del crimen, tomando en cuenta que se pueden presentar diferentes variables y posibilidades ya sea que haya una persona muerta en forma violenta o sospechosa de criminalidad u otro tipo de escenas del crimen.



Para el procesamiento de las escenas del crimen es importante que las mismas sean procesadas por un personal capacitado, preferentemente si es un técnico que sepa manipular las evidencias de manera que no se contaminen, las identifique, embale, y rotule.

Actualmente se está pretendiendo que la intervención de la Policía Nacional Civil en cuanto a la escena del crimen se limite al acordonamiento del área.

En relación a huellas balísticas, una vez concluido el caso son remitidas al Laboratorio de Balística de la Policía Nacional Civil.

Siempre la dirección y supervisión de los técnicos en cuanto a la escena del crimen debe estar a cargo del fiscal o del auxiliar fiscal.

En los Municipios en donde no hay delegación del Ministerio Público, el levantamiento del cadáver es autorizado por el Juez de Paz, y en este caso la Policía Nacional Civil tiene la función de auxiliar del Juez acatando sus órdenes, tanto acordonando el área y manipulación de la escena del crimen y levantado de evidencias, tomando en cuenta siempre su embalaje, pero surge la duda entonces si los procedimientos son adecuados, técnicos y sobre todo que contribuyan a la no contaminación de la prueba, ya que es importante que se realice dicha actividad no en una forma mecánica, sino en una manera técnica y si no puede ser de esta manera, procurando las medidas mínimas para la preservación de la misma.

También en algunos casos la escena del crimen es procesada por el fiscal o auxiliar fiscal, pero debe tomarse en cuenta que éste en muchos casos no tiene la capacidad técnica para levantar las evidencias y no contaminarla.

De conformidad con convenio interinstitucional elaborado para la optimización de la investigación criminal suscrito entre el Ministerio Público y el Ministro de Gobernación, los mecanismos de operativización para un mejor manejo de la escena del crimen se enumeran los siguientes:

- “1.- Solicitar a los cuerpos de bomberos la colaboración con la Policía Nacional Civil para que proporcionen toda la información posible en cuanto a qué fue lo que se observó en la escena del crimen, antes de la llegada del Fiscal.*
- 2.- Elaborar un instructivo de funciones de cada dependencia para el procesamiento de la escena del crimen.*

Oficiar a los Bomberos para que no manipulen el cadáver.

- 3.- Que los informes de los peritos e investigadores sean claros, descriptivos y*



objetivos y se remitan lo antes posible debiendo para el efecto reglamentar tiempos.

- 4.- *Capacitar a prensa y paramédicos (bomberos) sobre su función en la escena del crimen y la importancia que tiene el cumplimiento de ésta para preservar la misma.*

Apoyo institucional a los operadores de justicia cuando éstos cumplen sus funciones.

- 5.- *Promover, a través de los medios de comunicación, mensajes educativos encaminados a prestar apoyo a la autoridad que interviene, para protección de escena del crimen. La misma será dirigida a la población en general."*

Como se puede observar éstas son las conclusiones a que se ha llegado en cuanto a éste tema a nivel gubernamental, en donde se ha visto la necesidad que se toque el tema a un nivel interinstitucional.

E. CONCLUSIÓN:

Podemos concluir entonces, que no hay una norma legal ya sea de tipo ordinario, reglamentaria y de tipo vinculante para las distintas autoridades que manejan en algún momento dado las pruebas o evidencias relacionadas con hechos de carácter delictivo, pero sí fundamentado en el principio contradictorio, sana crítica razonada, y normas relacionadas con la prueba, es evidente que la prueba, a fin de que no sea contaminada, debe ser objeto de mecanismos de tipo técnico que así lo aseguren, tanto relacionados a recolección, identificación, embalaje y custodia, ya que de ello deriva su valoración al proceso penal, la determinación de la verdad y por ende la aplicación de la justicia.



ACTIVIDADES SUGERIDAS

- a) Formar grupos de 6 personas máximo
- b) Establecer una etapa procesal para cada grupo: Preparatoria, intermedia, juicio oral
- c) Crear un caso hipotético para todo el grupo capacitado
- d) Cada grupo deberá establecer, de acuerdo al caso hipotético, cómo se manejaría la cadena de custodia en el caso de armas y municiones

LECTURAS SUGERIDAS

- a) Diagnóstico sobre la aplicación de la Ley en Materia de Armas y Municiones, IEPADES
- b) Código Procesal Penal





QUINTO MÓDULO

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

QUINTO MÓDULO

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

● CONTENIDOS:

- ❖ Criterio de Oportunidad

INTRODUCCIÓN:

En este módulo se realiza un análisis sobre la medida desjudicializadora del criterio de Oportunidad, en el sentido de establecer la necesidad de decretar en determinados casos relacionados con arma de fuego, la limitación en cuanto al derecho de portación, por determinado período, y por ende la obligación de oficiar a donde corresponde.

OBJETIVOS:

El objetivo de este módulo es analizar las implicaciones que tiene la resolución de un criterio de oportunidad en casos que involucran armas de fuego y las actividades conexas que el juzgador puede realizar.

El lector podrá:

- Analizar el destino de las armas de fuego en el criterio de oportunidad
- Analizar las actividades conexas que se pueden realizar de acuerdo al criterio



Dentro de los principios del derecho procesal guatemalteco y como un procedimiento dentro del proceso penal, tratando de dar un tratamiento diferente a los delitos de poco impacto, se encuentra la desjudicialización. Con la desjudicialización y la aplicación de medidas desjudicializadoras, se pretende que la administración de justicia se agilice.

La desjudicialización dentro del proceso penal se aplica en los siguientes casos: Criterio de Oportunidad, Conversión, la Suspensión Condicional de la persecución penal, y el Procedimiento Abreviado.

El criterio de oportunidad es una medida desjudicializadora que se usa frecuentemente en casos de poco impacto social. Con el mismo se pretende dar una nueva oportunidad a quien delinque sin que existan graves repercusiones para el beneficiado.

Según César Pellecer Barrientos y nuestro Código Procesal Penal, el criterio de oportunidad procede en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos no sancionados con pena de prisión
- b) Cuando se trate de delitos perseguibles por instancia particular
- c) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad
- d) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima
- e) Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada
- f) Obligadamente en los delitos enunciados en el numeral 6 del artículo 25

Se aplica una serie de prohibiciones al beneficiado del criterio, con el fin que reconduzca su vida, entre las mismas se encuentra la prohibición de portación de armas de fuego, la abstención de ingerir bebidas alcohólicas, entre otras. No obstante el criterio es una medida para que el beneficiado se reintegre a la sociedad, es necesario aplicar otra serie de medidas para que lo anterior se cumpla.



En el caso de la portación ilegal de armas de fuego, sería lógico que el juzgador imponga la abstención de portar arma de fuego, fijar el período durante el cual se aplicará dicha prohibición, y por supuesto dar los avisos correspondientes al ente encargado a fin de que se recoja la licencia respectiva y que en caso de denuncia de extravío, robo u otro hecho, no se reponga la misma, hasta que el juzgado no ordene se levante dicha medida.

Asimismo, si se tratase de otro tipo de delito en el cual se involucra un arma de fuego, o en la misma portación ilegal, pertinente resulta que se declare en la resolución el destino de esa arma. En el caso de las armas hechizas, el juzgador podría ordenar inmediatamente su destrucción.

ACTIVIDADES SUGERIDAS

- a) Formar 2 grupos
- b) Analizar los siguientes casos de estudio y discutirlos
- c) Presentar las conclusiones del estudio

1. CASO UNO

**DELITO:
DISPARO DE ARMA DE FUEGO**

PARTE RESOLUTIVA:

I.- Autoriza al Ministerio Público para que en el presente proceso se abstenga de ejercitar la acción penal en contra de JUAN JOSE LOPEZ PEREZ, por el delito de Disparo de Arma de Fuego. **II.-** Se Declara el Criterio de Oportunidad en el presente proceso a favor de JUAN JOSE LOPEZ PEREZ, por el delito de Disparo de Armas de Fuego, imponiéndoles la siguiente abstención: Abstenerse del uso de estupefacientes o de Bebidas alcohólicas por el



plazo de un año. **III.-** Se ordena la DEVOLUCIÓN de: **a)** Una pistola nueve milímetros marca Smith / Wesson, número TBP nueve mil XXXXXXX, modelo cuatrocientos xxx y nueve; **b)** Dos cargadores; **c)** Una funda de cuero color natural; **d)** veintiún cartuchos; **IV)** Se ordena el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal. **V) NOTIFIQUESE.**

ANÁLISIS DEL CASO:

- a) Prohibición establecida:** En el presente caso, no obstante tratarse de disparo de arma de fuego, el cual involucra necesariamente un arma, se impone únicamente la abstención del uso de bebidas alcohólicas o estupefacientes y no la portación de armas de fuego, lo cual hubiese sido pertinente.
- b) Devolución del arma de fuego:** se decreta la devolución del arma, cartuchos, y accesorios, sin especificar la persona a quien se debe efectuar tal devolución, si es al mismo beneficiado, si es a un tercero, simplemente no se indica.

Debe mencionarse que resulta sorprendente que en primer lugar no se aplique la prohibición de portar armas de fuego y en segundo lugar, no se especifique a quién se devolverá el arma. Pareciera que el Juzgador consideró más peligroso que una persona estuviese bajo efectos de licor, a que tuviera un arma en su poder, o que la persona resulta peligrosa con un arma de fuego en la mano únicamente cuando está bajo los efectos del licor.

2. CASO DOS

DELITO PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y/O DEPORTIVAS

PARTE RESOLUTIVA:

I.- No ha lugar a la solicitud de sobreseimiento planteada por el Abogado Defensor del sindicato JUAN JOSE LOPEZ PEREZ por las razones consideradas; **II.-** Se otorga el CRITERIO DE OPORTUNIDAD en el presente proceso



a favor de JUAN JOSE LOPEZ PEREZ, sindicado por el delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y/O DEPORTIVAS. **III.-** Se ordena al sindicado cumplir con las siguientes reglas o abstenciones: **a)** Prohibición de portar Armas de fuego; **b)** Que permanezca en un trabajo o empleo. **IV.-** Oficiese a donde corresponde a efecto de que se levanten las medidas de coerción impuestas; **V.-** Prohibiciones durante el período que dure la aplicación del criterio de Oportunidad o sea de un año, toda vez que al incumplimiento de las mismas cometerá el delito de desobediencia; **VI.-** Oficiese a la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público a efecto se tome nota de la Aplicación del criterio de Oportunidad a favor del imputado.

ANÁLISIS DEL CASO:

- a) Prohibiciones:** Al igual que en el primer caso, se establece la prohibición de portar arma de fuego sin oficiar al Departamento de Control de Armas y Municiones;
- b) Destino del arma involucrada:** Al igual que el primer caso, no se establece nada respecto al destino del arma, si será devuelta, depositada u otra alternativa.

LECTURAS SUGERIDAS

1. Código Penal
2. Diagnóstico sobre la aplicación de la ley en materia de armas y municiones, IEPADES
3. Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados
4. Anexo II, Principios básicos internacionales





EVALUACIÓN

EVALUACIÓN:

1. Cómo clasificará las armas de fuego sometidas a su jurisdicción y de qué ayuda se servirá para el efecto

2. En el caso de existir un arma hechiza, de fabricación artesanal o casera relacionada con un proceso a su cargo, la considera como arma de fuego y en caso de ser afirmativo, en qué se fundamenta para el efecto y cómo la clasifica como ofensiva o defensiva

3. Legalmente dónde deben ser depositadas las armas de fuego que son sometidas a procesos en el Almacén del Organismo Judicial o dentro del Departamento de Control de Armas y Municiones.

4. En el momento de dictar sentencia, valora Usted la cadena de custodia ya sea para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria

5. Qué opciones tiene Usted como Juzgador en cuanto al destino de las armas de fuego que están sometidas a procesos judiciales



6. En qué casos se puede decretar el Comiso de un arma de fuego (subraye)

- Sentencia Condenatoria
- Sentencia Absolutoria
- Faltas
- Ninguna de las anteriores
- Todas las anteriores
- Otras

7. Sabe usted sobre la obligación derivada de decretar el comiso de armas de fuego de dar los avisos correspondientes al lugar en donde se encuentra depositada el arma de fuego

8. Tiene Usted conocimiento sobre la existencia de Instrumentos Internacionales adoptados por Guatemala y puede mencionar algunos principios básicos que ayuden a su actuar (mencione)

9. En el caso que se aplique un Criterio de Oportunidad qué medidas debe decretar en delitos relacionados con arma de fuego y a dónde remitirá avisos relacionados con las medidas acordadas



RESPUESTAS CORRESPONDIENTES A LA EVALUACIÓN

1. Cómo clasificará las armas de fuego sometidas a su jurisdicción y de qué ayuda se servirá para el efecto

Se clasificarán de conformidad a la ley, a La Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, y será necesaria la ayuda de peritos en la materia, con el objeto de asegurar que no se hayan alterado los mecanismos del arma que hagan que el arma pase de una clasificación a otra.

2. En el caso de existir un arma hechiza, de fabricación artesanal o casera relacionada con un proceso a su cargo, la considera como arma de fuego y en caso de ser afirmativo, en qué se fundamenta para el efecto y cómo la clasifica como ofensiva o defensiva

Sí es un arma de fuego, fundamentándome en lo que para el efecto establece La Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. Para los efectos de la clasificación se toma como arma defensiva, pero sería procedente contar con la ayuda de un perito en la materia para su establecimiento.

3. Legalmente dónde deben ser depositadas las armas de fuego que son sometidas a procesos en el Almacén del Organismo Judicial o dentro del Departamento de Control de Armas y Municiones.

Legalmente deben depositarse dentro del Almacén del Organismo Judicial, a pesar de que en la práctica se depositen dentro del Departamento de Control de Armas y Municiones, debido a que no se cuenta con la infraestructura necesaria

4. En el momento de dictar sentencia, valora Usted la cadena de custodia ya sea para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria

Sí



5. Qué opciones tiene Usted como Juzgador en cuanto al destino de las armas de fuego que están sometidas a procesos judiciales

Se puede ordenar la devolución, secuestro, el comiso, destrucción.

6. En qué casos se puede decretar el Comiso de un arma de fuego (subraye)

Sentencia Condenatoria

Sentencia Absolutoria

Faltas

Ninguna de las anteriores

Todas las anteriores

Otras

7. Sabe usted sobre la obligación derivada de decretar el comiso de armas de fuego de dar los avisos correspondientes al lugar en donde se encuentra depositada el arma de fuego

Sí, esto es importante debido al control que debe tenerse sobre los distintos cuerpos de delito y objetos caídos en comiso, a fin de que en los lugares donde se han depositado puedan disponerse de ellos por parte de la Corte Suprema de Justicia.

8. Tiene Usted conocimiento sobre la existencia de Instrumentos Internacionales adoptados por Guatemala y puede mencionar algunos principios básicos que ayuden a su actuar (mencione)

Sí, en especial de La Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, Programa de Acción de Naciones Unidas y Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.

9. En el caso que se aplique un Criterio de Oportunidad qué medidas debe decretar en delitos relacionados con arma de fuego y a dónde remitirá avisos relacionados con las medidas acordadas

La prohibición de portar arma de fuego durante determinado período de tiempo, debiendo para el efecto remitir al Departamento de Control de Armas y municiones el aviso correspondiente, a fin de recoger la licencia y que ésta no sea repuesta de ninguna manera, también el destino del arma durante el período de tiempo que dure la medida.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Barrientos Pellecer, César Ricardo. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco Módulos del 1 al 5. Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A. 1993
2. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, tomo III. Editorial Heliasta. 1972
3. Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
4. Diez Ripollés, José Luis; Giménez-Salinas i Colomer, Esther. Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General, Impresos Industriales, S.A. 2001.

REFERENCIAS NORMATIVAS

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Ley de Armas y Municiones
3. Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados
4. Programa de Acción de Naciones Unidas
5. Tratado Marco de seguridad Democrática en Centroamérica
6. Código Penal
7. Código Procesal Penal





ANEXOS

ANEXO I

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

PROPUESTA DE REFORMA

A. TENENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Guatemala es el único país centroamericano que reconoce en su Constitución los derechos de tenencia y portación de armas de fuego. La tenencia se refiere a la posesión del arma en la casa de habitación y la portación al derecho de trasladar el arma de un lugar a otro.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce en el artículo 38 los derechos de tenencia y portación de armas de fuego. Sin embargo, en el caso de la tenencia, establece que podrán *tenerse* armas de uso personal, no prohibidas por la ley, y en el caso de la portación, refiere su regulación a la ley. Por lo tanto, en ambos casos, la Constitución refiere a la ley ordinaria y específica, que en este caso es la ley de Armas y Municiones para establecer el tipo de armas permitidas en el caso de la tenencia, y en el caso de la portación el establecimiento de las reglas correspondientes.

Quiere decir que la ley de armas y municiones no solamente establecerá el tipo de arma que puede utilizarse, sino también las formas en las que podrá ejercitarse el derecho de portación de armas de fuego. La Constitución no plantea que los derechos de tenencia y portación son ilimitados y que por lo tanto todos los guatemaltecos pueden y deben armarse con cualquier tipo de arma y de cualquier forma, sino más bien crea las condiciones para que la ley ordinaria establezca los límites correspondientes.

B. SOBRE LAS INICIATIVAS DE LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

La ley de Armas y Municiones, Decreto 39-89 vigente hasta el momento, vino a llenar un vacío legislativo con relación al tema, que se presentaba a finales de los años 80's: creó el Departamento de Control de Armas y Municiones, estableció los procedimientos para la obtención de diferentes tipos de licencias, creó varios tipos penales, entre otros. Es una ley con más de 10 años de vigencia, durante cuya vida han ocurrido cambios importantes, como la firma de la paz y la negociación y aprobación de instrumentos internacionales en la materia.



Es innegable que la legislación debe ajustarse a los momentos históricos y no la historia a la legislación, la ley vigente cumplió con cubrir un vacío existente pero que a la fecha no se ajusta a la realidad guatemalteca. Desde 1996, el Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática planteaba la necesidad de reformar la ley de armas, tomando en cuenta la circulación de armas en manos de particulares, y que dada la redefinición de funciones del Ejército, no correspondía a una dependencia militar el control de las armas en manos de particulares.

Los intentos por reformar la ley de armas y municiones han sido varios, desde reformas integrales a reformas puntuales¹, ya en 1999 el Ex Presidente Alvaro Arzú presentaba la primera iniciativa (2193) que pretendía una reforma integral a la ley de Armas y Municiones, en la cual se trasladaba el control de armas al Ministerio de Gobernación y se establecía un máximo de armas de fuego por persona, entre otros; posteriormente, en el 2001, el diputado Baudilio Hichos presentó otra iniciativa (2589) de reforma parcial, entre cuyas disposiciones el DECAM continuaba en el Ministerio de la Defensa Nacional y se proponía que los menores de 25 años y mayores de 18 años pudieran portar armas de fuego; en el 2004, el diputado Pablo Duarte presentó la iniciativa 2990, que propone una reforma integral a la actual ley, según esta iniciativa el control de armas pasa al Ministerio de Gobernación, los ciudadanos pueden importar directamente armas ofensivas lo cual está prohibido actualmente, entre otros. La última propuesta fue realizada por el diputado Mario Taracena (3206) en febrero del presente año; entre los propuestos se encuentra el DECAM en el Ministerio de la Defensa Nacional, el establecimiento de exámenes para la autorización de la licencia de portación de armas de fuego.

De las iniciativas identificadas, únicamente la 2990, del diputado Pablo Duarte, posee dictamen. Es más, cuenta con dos dictámenes, el primero por la Comisión de Gobernación presidida por la Licenciada Roxana Baldetti, y el segundo, de la Comisión de Gobernación presidida por el General Sergio Camargo. En el primer caso, se emitió dictamen favorable con modificaciones, entre las que se incorpora el delito de tráfico ilícito, se establecen exámenes para la obtención de las licencias de portación, se adicionan funciones al órgano contralor de la circulación de armas de fuego. En el segundo caso también se emitió dictamen favorable con modificaciones, entre las que se encuentra, el establecimiento de un máximo semanal de 1000 municiones para la compra por calibre para las armas que se encuentran registradas como portación y 50 para la tenencia, cabe hacer notar, que la iniciativa 2990 establece como máximo 200 municiones mensuales para la portación y 50 para la tenencia.

C. PRINCIPIOS DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES

La ley de armas y municiones no va dirigida únicamente a las personas que registran



sus armas, también debe establecer los ilícitos en los que incurren las personas que no la cumplen. Como toda ley es de observancia general y establece normas de carácter general de cumplimiento obligatorio.

Está demostrada la estrecha vinculación entre hechos ilícitos y armas de fuego, hechos violentos y armas de fuego. Así como la participación en hechos violentos de armas lícitas e ilícitas, siendo las ilícitas las que ocupan los mayores porcentajes. El paso de armas legales al mercado ilegal es un fenómeno a nivel internacional, en su mayoría las armas de fuego empiezan en el mercado legal y se desvían al ilegal a través de transacciones ilegales, por ejemplo, las armas que se registran legalmente y que son robadas.

Dada la proliferación de armas de fuego, existen ciertos principios que deben estar establecidos en la nueva legislación sobre armas y municiones:

- El respeto a los derechos constitucionales
- El respeto de los Convenidos e instrumentos internacionales sobre la materia
- La incorporación de medidas para controlar el tráfico ilícito y proliferación ilegal de armas de fuego
- Control civil sobre las armas de fuego de particulares

D. NORMAS INTERNACIONALES SOBRE CONTROL DE ARMAS QUE DEBEN SER INCORPORADAS A LA NORMATIVA NACIONAL

Guatemala ha adoptado varios instrumentos internacionales sobre control de armas, algunos de carácter político y otros con carácter jurídicamente vinculante. El Programa de Acción de Naciones Unidas para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas de Fuego fue aprobado por Guatemala en el 2001 y contiene una serie de medidas de tipo nacional, regional y universal para prevenir y combatir la circulación ilegal de armas.

En el ámbito regional, se ratificó en el 2003 la Convención Interamericana contra la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. En el ámbito centroamericano el primer documento en abordar el tema es el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.

A continuación se enlistan algunos de los contenidos de ambos instrumentos internacionales:

1. PROGRAMA DE ACCIÓN DE NACIONES UNIDAS

- Tipificar como delito el almacenamiento y comercio de armas pequeñas.



- Velar por el marcaje de las armas en su fabricación, que se identifique al fabricante y el número de serie.
- Tomar medidas para prevenir la fabricación, acumulación, intermediación, transferencia y posesión de armas sin marca o mal marcadas.
- Promulgar y aplicar normativas y procedimientos sobre control de exportación y tránsito de armas pequeñas y ligeras, incluyendo el uso de certificados autenticados de usuario final.
 - ❖ Regular a los intermediarios del comercio de armas pequeñas y ligeras.
 - ❖ Notificar a los Estados exportadores originales sobre importaciones y reexportaciones.

2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACIÓN Y TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

- Tipificar como delitos la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
- Requerir el marcaje en la fabricación de armas, identificando nombre del fabricante, lugar de fabricación y número de serie.
- Requerir el marcaje adecuado en las armas importadas, que permita identificar nombre y dirección del importador.
- Requerir el marcaje de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada.
- Establecer o mantener un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

3. TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA

- Establecer normativa con el fin de combatir el tráfico ilícito.



E. PRINCIPALES DEFICIENCIAS DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

EN CUANTO A LA PORTACIÓN DE ARMAS:

- Actualmente nada se establece sobre Exámenes periciales, psicológicos y sobre conocimiento de ley y justificación de la solicitud.
- No existe regulación en cuanto al tema de revisión del arma de fuego en el momento de la renovación de la licencia y cualquier otro en el que el DECAM lo solicite.
- No existe un número límite de licencias para portación de armas de fuego por persona.
- No existe una prohibición expresa sobre la portación de armas ofensivas por personas particulares, ya que con un permiso extra se puede obtener dicha licencia.

EN CUANTO A LAS MUNICIONES:

- No existe una Prohibición expresa sobre el uso de munición expansiva, por lo que un arma defensiva y/o deportiva se puede volver ofensiva con el uso de dicha munición
- No se fija una cantidad máxima de compra de munición

EN CUANTO AL CONTROL DE ARMAS:

- De conformidad con los Acuerdos de Paz, en especial el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil, y la Ley del Organismo Ejecutivo, es necesario que el registro y control de las armas esté en manos del Ministerio de Gobernación y no en manos del Ministerio de Defensa
- También es importante que se desconcentre el registro y que no se realice únicamente en la Ciudad Capital, para que se pueda registrar en los departamentos y las personas se motiven para registrar sus armas
- No existe ninguna entidad estatal que ejerza control sobre las armas y equipo que utilizan las empresas de seguridad privada

EN CUANTO AL DESTINO DE LAS ARMAS:

- Nada se establece sobre el destino de las armas que se encuentren sujetas a procesos penales, en cuanto al depósito, si se deben remitir al Almacén Judicial, al Ministerio Público, al Gabinete de Identificación de la Policía Nacional civil, o al Departamento de control de Armas y Municiones



EN CUANTO A LAS ARMAS HECHIZAS, DE FABRICACIÓN CASERA O ARTESANAL:

- No se tipifica como delito la fabricación, portación y comercio de armas hechizas
- No se establece la obligación que los Jueces tienen de ordenar la destrucción inmediata de este tipo de armas, una vez hayan sido realizadas las diligencias judiciales y periciales correspondientes

EN CUANTO A LA IMPORTACIÓN DE ARMAS:

- Nada se establece en cuanto a un sistema de licencias obligatorio, que permita notificar al Estado exportador sobre el cargamento
- No existe la obligatoriedad de licencias de tránsito
- No existe la obligatoriedad del certificado de usuario final
- No existe un registro y autorización y control de intermediarios

EN CUANTO AL MARCAJE DE ARMAS:

- Es importante el marcaje de las armas de fuego en tres momentos importantes, y por de más está decirlo la legislación actual no los establece, y son al momento de la fabricación del arma, al momento de la importación y al momento que se ha cometido un hecho delictivo, y la misma está sujeta a un proceso de carácter judicial
- Sería importante la Prohibición expresa de ingreso y circulación de armas no marcadas

EN CUANTO A DELITOS:

- Ante el Principio Procesal de No Hay Pena sin Ley, y que no se pueden crear figuras delictivas por analogía, y ante la inminente necesidad que el derecho sea cambiante, es importante se tipifiquen las siguientes figuras delictivas:
 - ❖ Tráfico Ilícito
 - ❖ Tránsito Ilícito
 - ❖ Fabricación, portación, comercio de armas hechizas
 - ❖ Portación de armas no marcadas



ANEXO DOS

PRINCIPIOS BÁSICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO

Existen algunos principios básicos en materia de armas de fuego y municiones que deben conocerse y que contribuirían a una mejor aplicación de la legislación en la materia, fundamentalmente se refieren a dos instrumentos internacionales: La Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados y el Programa de Acción de Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras.

A. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACIÓN Y TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

Artículo VII. Confiscación o decomiso

1. Los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido incautados, confiscados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos no lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios.

Artículo I. Definiciones

...3. «Armas de fuego»:

- a) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o



b) Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

4.» Municiones»: el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

B. PROGRAMA DE ACCIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA ELIMINAR, COMBATIR Y ERRADICAR EL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO PEQUEÑAS Y LIGERAS EN TODOS SUS ASPECTOS

MEDIDAS EN EL PLANO NACIONAL:

4. Establecer o nombrar, según corresponda, organismos u órganos nacionales de coordinación y la infraestructura institucional responsable de la orientación normativa, la investigación y la supervisión de las iniciativas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Esto deberá incluir aspectos relacionados con la fabricación, el control, el tráfico, la circulación, la intermediación, y el comercio ilícitos, así como la localización, la financiación, la recogida y la destrucción de las armas pequeñas y ligeras.

8. Adoptar y aplicar, donde no existan, todas las medidas necesarias para prevenir la fabricación, la acumulación, la intermediación, la transferencia y la posesión de armas pequeñas y ligeras sin marca o mal marcadas.

16. Adoptar todas las medidas apropiadas, comprendidos todos los medios jurídicos o administrativos, contra cualquier actividad que contravenga un embargo de armas decretado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas.

17. Velar porque se destruyan todas las armas pequeñas y ligeras confiscadas, expropiadas o recogidas, con sujeción a las restricciones jurídicas relacionadas con la preparación de actuaciones penales, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de eliminación, y siempre que las armas se hayan marcado y registrado como es debido.

18. Velar porque, con sujeción a los ordenamientos constitucional y jurídico de los respectivos Estados, las fuerzas armadas, la policía y todo otro órgano autorizado para poseer armas pequeñas y ligeras establezcan normas y procedimientos adecuados y detallados en relación con la gestión y la seguridad de sus arsenales de esas armas. Las normas y los procedimientos deberán referirse a,



entre otras cosas: locales apropiados para el almacenamiento; medidas de seguridad física; control del acceso a los arsenales; gestión de existencias y control contable; capacitación del personal; seguridad, contabilización y control de las armas pequeñas y ligeras en poder de las unidades operacionales o personal autorizado o transportadas por ellos; y procedimientos y sanciones en caso de robos o pérdidas.

20. Destruir los excedentes de armas pequeñas y ligeras designados para destrucción teniendo en cuenta entre otras cosas el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre métodos de destrucción de armas pequeñas, armas ligeras, municiones y explosivos (S/2000/1092), de 15 de noviembre de 2000.

25. Divulgar leyes, reglamentos y procedimientos nacionales que influyan en la prevención y la erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras en todos sus aspectos y transmitir de forma voluntaria a las pertinentes organizaciones regionales e internacionales, y ajustándose a sus prácticas nacionales, información, entre otras cosas, acerca de: a) las armas pequeñas y las armas ligeras confiscadas o destruidas en su jurisdicción, y b) otra información pertinente, como las rutas y técnicas del tráfico ilícito, que pueda contribuir a la eliminación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.

¹ Una reforma puntual fue el establecimiento de los 25 años de edad para poder obtener una licencia de portación de arma de fuego

